

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-103/2021

ACTOR: PARTIDO FUERZA POR MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 25 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO

TERCERO INTERESADO: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: CARLOS A. DE LOS COBOS SEPÚLVEDA

COLABORARON: MARÍA GUADALUPE GAYTÁN GARCÍA Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de julio de dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver los autos del expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-103/2021, promovido por el partido político Fuerza por México, por conducto del Presidente de su Comité Directivo Estatal, a fin de controvertir el escrutinio y cómputo de la elección, los resultados consignados en el acta de cómputo distrital y el otorgamiento de las constancias de declaración de validez de la elección y de mayoría respecto del 25 Distrito Electoral, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, por considerar que se actualizan diversas causales de nulidad de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que precisa en su escrito de demanda, y;

RESULTANDO

- I. Antecedentes. De la narración de los hechos que expone el partido político actor en su demanda y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:
- 1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral federal ordinario 2020-2021, para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

ST-JIN-103/2021

- 2. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, a fin de elegir, entre otros, a los ciudadanos que ocuparán los cargos de elección popular precisados en el punto uno (1) que antecede.
- 3. Cómputo de la elección. El cómputo distrital según las constancias que obran en el sumario se inició el nueve de junio de dos mil veintiuno y concluyó el propio día a las <u>23:29 horas</u>, según se aprecia del Acta de Cómputo Distrital de la Elección para las Diputaciones Federales de Mayoría Relativa, la cual arroja los siguientes resultados:

Votación final obtenida por los/as candidatos/as

DISTRITO 25		
Candidato/a	(Con letra)	(Con número)
PAN	Tres mil ciento noventa y siete	3,197
PR	Cuarenta y cuatro mil seiscientos veinticinco	44,625
PRD	Mil seiscientos veintiocho	1,628
VERDE	Dos mil ciento sesenta y ocho	2,168
PT	Mil novecientos ochenta y cuatro	1,984
MOVIMIENTO CIUDADANO	Dos mil veinte	2,020
morena	Cincuenta y siete mil trescientos setenta y cuatro	57,374
PES	Mil cuatrocientos veinticinco	1,425
	Setecientos doce	712
FUERZA ME}ĞICO	Mil quinientos setenta y dos	1,572
OANDIDATUDAC NO		
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Sesenta y cuatro	64
VOTOS NULOS	Tres mil quinientos cincuenta y seis	3,556
VOTACIÓN FINAL	Ciento veinte mil trescientos veinticinco	120,325

Concluido el cómputo, el Consejo responsable declaró la validez de la elección de diputados de mayoría relativa y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula de candidaturas integrada por Carlos López Guadarrama como Diputado Federal Propietario y Gerardo Rodríguez Aguilar como Diputado Federal Suplente.



- II. Juicio de inconformidad ST-JIN-103/2021. El catorce de junio siguiente, el partido político Fuerza por México promovió juicio de inconformidad por conducto del Presidente del Comité Directivo Estatal ante el 25 (veinticinco) Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el Estado de México, con cabecera en Chimalhuacán.
- III. Tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de inconformidad compareció por escrito con el carácter de tercero interesado MORENA.
- IV. Recepción y Turno. El diecinueve de junio del mismo año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Regional el referido medio de impugnación; en la propia fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio de inconformidad ST-JIN-103/2021 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- V. Radicación y admisión. El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora dictó el acuerdo atinente, en el sentido de radicar y admitir el expediente de mérito.
- VI. Vista. El veinticuatro de junio del año en curso, la Magistrada instructora acordó dar vista a la fórmula ganadora de la candidatura a la diputación federal por el 25 Distrito Electoral Federal.

Para el desarrollo de esa comunicación procesal se auxilió de la Unidad Técnica de Fiscalización de Instituto Nacional Electoral, la cual remitió a esta Sala Regional, vía electrónica, las constancias de notificación respectiva, el veintiséis siguiente.

- VII. Requerimiento. El veinticuatro de junio del año en curso, la Magistrada Instructora requirió al 25 Consejo Distrital para que remitiera diversa documentación necesaria para estudiar los autos, así como precisar la fecha exacta del cómputo distrital en la elección de mérito.
- VIII. Desahogo del requerimiento. El veintisiete de junio siguiente, el 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México por conducto de la Secretaría del Consejo Distrital desahogó el requerimiento descrito en el punto que antecede; asimismo, remitió el informe y las

constancias precisando los puntos solicitados en autos; respecto de lo cual la Magistrada Instructora acordó lo conducente.

IX. Certificación. El veintinueve de junio posterior, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional Toluca certificó que dentro del plazo para que compareciera la fórmula de las candidaturas que obtuvieron la constancia de mayoría en el Distrito Electoral Federal en análisis, no se recibió de manera electrónica o en la Oficialía de Partes de esta autoridad jurisdiccional federal, escrito alguno con el fin de desahogar la vista otorgada en el numeral VI de este apartado, con relación a ello, se emitió el acuerdo respectivo.

X. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada decretó el cierre de instrucción con lo que los autos quedaron en estado de resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio de inconformidad promovido por un partido político, a fin de impugnar el cómputo distrital de la elección de la diputación federal, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, instaladas en el 25 distrito electoral federal del Estado de México, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, de lo cual se constata que se trata de una entidad federativa y ejercicio democrático respecto de la cual Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 176, fracción II, 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3, párrafo 2, inciso b), 4, 6, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso a), 49, 50, párrafo 1, inciso b), 53, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.



La máxima autoridad jurisdiccional en la materia emitió el acuerdo general 8/2020¹, en el cual aun y cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que la sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta; por tanto, se justifica la resolución del juicio de inconformidad de manera no presencial.

TERCERO. Tercero interesado. Comparece con tal carácter MORENA, a quien se le tiene reconocida esa calidad conforme lo siguiente:

a) Interés incompatible. De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la ley procesal electoral, el tercero interesado, entre otros, es el partido político con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

MORENA tiene interés para comparecer como tercero interesado al postular a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar los resultados o anular tales comicios, es evidente que existe un derecho incompatible.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, el escrito de tercero interesado de MORENA fue presentado por Orlando Siles Vega, quien se ostenta como representante propietario del citado partido político, acreditado ante el Consejo Distrital responsable, calidad que tiene reconocida ante la responsable, tal y como se deriva del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital y de la razón de retiro de la cédula de publicitación de la demanda del juicio de inconformidad.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios, la autoridad u órgano partidista, según sea

¹ Publicado el trece de octubre del dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación.

el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso la publicitación de la demanda del juicio de inconformidad se dio a las 22 (veintidós) horas con 56 (cincuenta y seis) minutos del catorce de junio. Así, el plazo de comparecencia finalizó a las 22 (veintidós) horas con cincuenta y seis minutos del diecisiete de junio y MORENA presentó el escrito de tercero interesado el diecisiete de junio de dos mil veintiuno a las 12:37 (doce horas con treinta y siete minutos), por lo que es evidente su oportunidad.

CUARTO. **Sobreseimiento**. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa que se pudiera actualizar, este juicio es **improcedente** y por lo tanto, debe **sobreseerse**, de conformidad con lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo establecido en la ley procesal electoral, como se razona enseguida.

Es un hecho notorio para esta Sala Regional que el proceso electoral federal está en la etapa de resultados, hecho que se invoca en términos del artículo 15, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, conforme con el artículo 7, párrafo primero, del mismo ordenamiento legal, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos distritales de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.



Al respecto, se debe destacar que el Sistema de Medios de Impugnación estableció un momento cierto a partir del cual se debe computar el plazo para impugnar los resultados de las elecciones federales de diputados, ello con independencia de la fecha en que los partidos tengan conocimiento de ese acto.

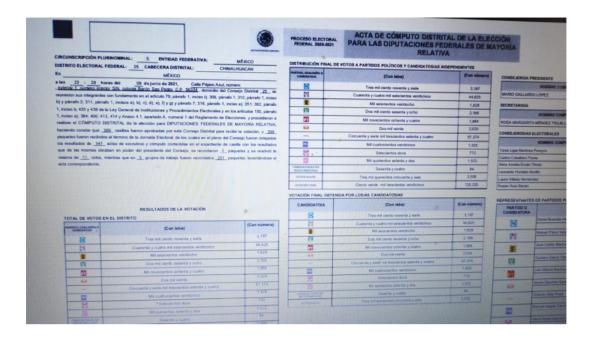
En efecto, el legislador federal, a diferencia de lo que ocurre en otros medios de impugnación dotó de una relevancia específica a la fecha en que concluyen los cómputos distritales, con explicación de que todas las controversias vinculadas con los resultados se efectuaran en un periodo inmediato a la conclusión de los cómputos, así como evitar que ante la ausencia de alguno de los representantes de los partidos se retrasara injustificadamente el plazo para impugnarlos.

En ese contexto, es claro que la demanda para impugnar los resultados de los cómputos distritales se debe presentar dentro de los 4 (cuatro) días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo.

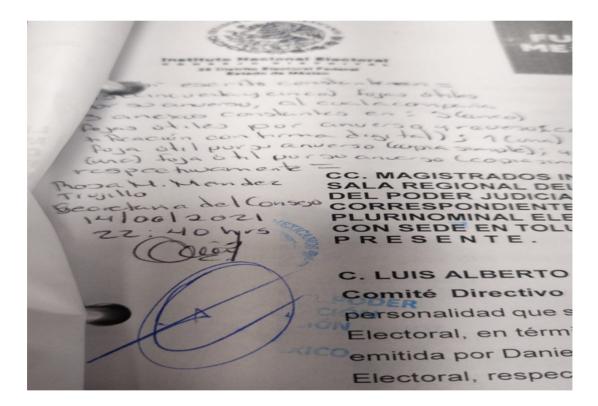
Lo anterior, aunado al hecho de que esta Sala Regional está vinculada a observar de la misma manera el criterio sostenido en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"², el cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la presentación del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital, es aquel en el que se ha terminado de elaborar el acta de cómputo correspondiente, en la cual se han consignado formalmente sus resultados.

En el caso, se arriba a la conclusión de que la sesión de cómputo distrital concluyó el **nueve** de junio como a continuación se evidencia:

² Consultable en: https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion



Y por su parte, la demanda fue presentada el catorce siguiente:



Estas documentales que son valoradas conforme al artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y permiten generar la convicción a esta Sala Regional que el medio de impugnación se presentó fuera de los plazos establecidos para ello.

En correlación a esto, de autos se aprecia que si el cómputo distrital culminó a las 23:29 (veintitrés horas con veintinueve minutos) del nueve de junio del año en curso, según la primera de las constancias valoradas por esta Sala Regional, aun cuando en el ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA PARA DEJAR CONSTANCIA DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO



DISTRITAL DE LAS ELECCIONES DE DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS se asentó que a la una hora con treinta y tres minutos del diez de junio se dio por concluida el acta de la sesión.

Por ello, la Magistrada Instructora en aras de tutelar el principio de certeza³ como principio constitucional que rige a las actuaciones de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales requirió al 25 Consejo Distrital para que precisara con exactitud el momento (día, hora y minutos) en que concluyó el referido cómputo distrital.

Por su parte, la Secretaria del Consejo Distrital desahogó el requerimiento formulado en los siguientes términos:

"(...) Por cuanto hace al momento exacto en que concluyó el cómputo distrital de la Diputación de Mayoría Relativa, se informa que el Cómputo en cuestión concluyó a las veintitrés horas con veintinueve minutos (23:29) del día nueve de junio de dos mil veintiuno, tal y como consta en el "ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA", levantada con tal motivo en la cual se establece dicho horario, misma que se acompaña en copia certificada a este escrito, consistente en 1 (una) foja útil.

Ahora bien, al respecto es importante precisar que si bien es cierto el "Acta circunstanciada levantada para dejar constancia de la Sesión de Cómputo Distrital de las elecciones de Diputaciones Federales por ambos principios" señala como hora de cierre la una hora con treinta y tres minutos (01:33) del diez de junio de dos mil veintiuno, lo anterior obedece a que el Acta se levanta para dejar constancia de las actividades inherentes tanto al cómputo de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa, como de Representación Proporcional; así como de la generación de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas y las correspondientes Actas de Cómputo Distrital por ambos principios, aunado a que una vez concluidas las actividades se da lectura a dicha Acta, a fin de que los integrantes del 25 Consejo distrital tengan conocimiento del contenido de la misma y posteriormente se asienta la hora de cierre".

Debido a lo anterior, se demuestra que el Acta de Cómputo Distrital, efectivamente se levantó y se suscribió por los funcionarios del Instituto

³ Es aplicable el criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las razones que informa que se cita: Registro digital: 189935, Instancia: Pleno Novena Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P./J. 60/2001, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, abril de 2001, página 752, Tipo: Jurisprudencia: "MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL". Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Nacional Electoral y las representaciones partidistas **el nueve de junio de dos mil veintiuno a las 23:29 (veintitrés horas con veintinueve minutos)** y que a la **una hora con treinta y tres minutos** se dio por concluida el acta de la sesión especial.

En este sentido, es palmario que la demanda por la cual se impugnen los resultados de los cómputos distritales <u>se debe presentar dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión del respectivo cómputo</u>.

Lo anterior, a partir de que esta Sala Regional está obligada a observar el criterio sostenido por la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 33/2009 de rubro: "CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)"⁴, el cual establece que, para los efectos del cómputo del plazo para la interposición del juicio de inconformidad, el momento de conclusión del cómputo distrital es aquél en el que se ha terminado de levantar el acta de cómputo correspondiente, en la cual se han consignado formalmente sus resultados.

Luego, si del Acta de Cómputo Distrital de Diputaciones Federales de Mayoría Relativa y de las documentales que corren agregadas a los autos en vía de requerimiento por la responsable, se advierte que los cómputos concluyeron el nueve de junio del año en curso a las 23:29 (veintitrés horas con veintinueve minutos) entonces, el plazo para la presentación del juicio de inconformidad transcurrió del diez al trece de junio de dos mil veintiuno.

Por lo tanto, si la presentación del escrito que dio origen a este juicio tuvo lugar el catorce de junio de dos mil veintiuno, según consta en el acuse de recibo de la demanda⁵, es inconcuso que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto y, por tanto, es improcedente y debe sobreseerse, conforme con lo establecido en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, páginas 215 y 216

⁵ Visible en la foja 6 del Cuaderno principal del expediente en que se actúa.



En consecuencia, al haberse presentado la demanda de juicio de inconformidad hasta el catorce de junio de la presente anualidad, se actualiza la hipótesis normativa trasunta, por lo que **procede sobreseer en el juicio al** haberse admitido previamente.

En similares términos se pronunció esta Sala Regional al resolver los juicios registrados con las claves **ST-JIN-84/2021** y **ST-JIN-105/2021**.

QUINTO. Determinación relacionada con el apercibimiento decretado. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos el apercibimiento dirigido al Consejero Presidente del 25 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México, el cual fue emitido en el acuerdo de sustanciación dictado el veinticuatro de junio.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, la actuación del mencionado funcionario electoral fue oportuna, la cual se realizó por conducto de la Secretaria del citado Consejo Distrital, en tanto que aportó dentro del plazo otorgado para tal efecto los documentos requeridos, los cuales están vinculados con la conclusión del cómputo distrital de la diputación federal respectiva.

Asimismo, de autos se advierte que mediante proveído de uno de julio del año en curso, la Magistrada Instructora tuvo por recibida la documentación remitida por el precitado Consejo Distrital, en cumplimiento a requerimiento previamente formulado, relacionada con la jornada electoral, sesión de cómputo distrital, declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría relativa correspondiente a la elección de diputaciones federales en el 25 distrito federal del proceso electoral 2020-2021, respecto de la cual se **reservó** acordar lo conducente para el momento procesal oportuno; en tal virtud, esta Sala Regional Toluca, en consideración a que innecesario el análisis de la mencionada documentación, dado el sentido de esta resolución, lo procedente es ordenar su devolución al órgano administrativo electoral responsable, previa copia certificada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral federal, para que obre en el expediente.

Por otro lado, toda vez que mediante acuerdo del veinticuatro de junio del año en curso, a efecto de observar el derecho fundamental de acceso a

la impartición de justicia completa e integral, la Magistrada Instructora dio vista a la fórmula ganadora de la candidatura a diputación federal por el 25 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Chimalhuacán, Estado de México, y que obra en autos la certificación expedida por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional en el sentido de que no se presentó escrito alguno con relación a la vista, se tiene por precluido el derecho de las personas que integran la señalada fórmula de realizar cualquier manifestación con respecto de la demanda motivo del juicio en que se actúa, no obstante, dado el sentido de la resolución es evidente que no se afecta su esfera de Derechos.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos en términos del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese; por correo electrónico a la autoridad responsable y al partido político Fuerza por México y a MORENA; por oficio, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; por correo electrónico a la Secretaría General de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en estos dos últimos casos acompañado de copia certificada de la sentencia en los términos del artículo 60, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como por estrados, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26; 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94; 95; 98; 99 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.